

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial autorizada por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1851, una serie de Exposiciones internacionales de objetos y productos escogidos de artes, industria é invenciones científicas que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Lóndres, el Ministro que suscribe, no obstante las especiales circunstancias porque nuestro país atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopcion de todas aquellas disposiciones que contribuyan á responder á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibicion de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guía al ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasion que ofrece la serie de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica tambien, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan solo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean obstáculo á la celebracion de las últimamente citadas, ántes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su caracter comun permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España serda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situacion política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro país en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita ser juzgado y apreciado mas justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideracion de V. A., si anunciada oportunamente en

la Gaceta de Madrid la serie de Exposiciones internacionales que ahora lo motivan no hubiese creído debia dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y más que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creído el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopcion de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposicion española de 1871, y en la duda de si la situacion política de Europa consistiera se verificara la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta eventualidad, se prepara tambien, ya que la Exposicion previa en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dígnese por tanto, V. A., si así lo estima conveniente, prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la serie de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventiones científicas que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Lóndres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposicion de 1851, se crea una Comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.º Representará en Lóndres al Gobierno, en todo lo relativo á esta serie de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comision general inglesa; cerca de la cual gestionará cuando conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido,

y la comision ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto pueden nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.º En cada año anterior al en que tenga lugar en Lóndres una de las Exposiciones internacionales de la serie se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive, del año inmediato. Estas exposiciones nacionales servirán de concurso previo para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposicion internacional de Lóndres.

Art. 4.º Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposicion internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los comisionados de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.º No habiéndose señalado premio alguno para los objetos que se presenten, los espositores solo tendrán derecho á un certificado expedido por el secretario de la comision general con el V.º B.º del Presidente, en el que se espresará la calificacion que el Jurado respectivo hubiesen hecho de los que hubieren presentado á su examen.

Art. 6.º La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Lóndres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.º Se exceptúan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tegidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Lóndres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extrajeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con

esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Lóndres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.º La Comision general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los medios administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.º Todos los gastos que origine esta serie de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Lóndres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capitulos 11, artículo unico y 22 art. 3.º del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á 26 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.  
(Gaceta del 2 de Enero.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir las leyes provisionales de Matrimonio y Registro civil y el reglamento para su ejecucion, aprobado por decreto de 13 del corriente, esta Direccion general ha acordado se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias los adjuntos modelos para la redaccion de las actas de nacimiento y defuncion, á los cuales deberán atemperarse los Jueces mu-

principales, sin perjuicio de observar asimismo los demás modelos que acompañarán á la edicion oficial que de las citadas leyes y reglamentos se está haciendo en el ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 22 de Diciembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

NÚMERO 1°

**Modelo del acta de nacimiento.**

Carlos José Alvarez y Rodríguez.

En la ciudad de Zamora, á las diez de la mañana del dia cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, ante Don Pedro Sarmiento Juez municipal, y D. Manuel Zapata, Secreterio, compareció Don José Alvarez, natural del lugar de la Esclavitud, término municipal de Padron, provincia de la Coruña, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, calle de la Paz, número cuatro, cuarto principal, presentando, con objeto de que se inscriba en el Registro civil, un niño; y al efecto, como padre del mismo, declaró:

Que dicho niño nació en la casa del declarante el dia dos del corriente mes, á las diez de la noche.

Que es hijo legítimo del declarante y de su mujer doña María Rodríguez, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Valladolid, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Que es nieto, por línea paterna, de D. Manuel Alvarez, natural del espresado lugar de la Esclavitud, mayor de edad, viudo, comerciante y domiciliado en el mismo lugar de su naturaleza, y D.ª Eugenia Lopez, natural de la ciudad y término municipal de Vigo, provincia de Pontevedra, difunta; y por la línea materna, de don Valentin Rodríguez, natural de la mencionada ciudad de Valladolid, mayor de edad, casado, Médico y domiciliado en la misma ciudad; y D.ª Ana Moyano, natural del pueblo y término municipal de Getafe, provincia de Madrid, mayor de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido.

Y que al espresado niño se le habia puesto el nombre de Carlos José. (Aquí se hará espresión, bajo la fórmula de «Asimismo declaro...» de las demás circunstancias y aclaraciones propias de cada caso especial y que deban constar en el acta, conforme á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 20 de dicha ley.)

Todo lo cual presenciaron como testigos D. Andrés Santibañez, natural de esta ciudad, mayor de edad, casado, labrador, domiciliado en la misma; y Lorenzo Ramirez, natural del pueblo y término municipal de Calatayud, provincia de Zaragoza, mayor de edad, soltero, ebanista y domiciliado en esta ciudad de Zamora.

Leida íntegramente esta acta, e invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado mu-

nicipal, y la firmaron el señor Juez, el del rante y los testigos, haciéndolo á ruego de Lorenzo Ramirez, que dijo no saber, D. Manuel Roldan, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Sello del Juzgado municipal. Firma entera Id. id. del declarante.

Sello del Juzgado municipal.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

**OBSERVACIONES.**

1.ª Las palabras que en el modelo van escritas con bastardilla se sustituirán con las que en cada caso correspondan.

2.ª Cuando la presentacion y declaracion no fuere hecha por la persona obligada á ello, sino por otra en su representacion, se harán constar en el acta las circunstancias personales del apoderado, y se mencionará el documento en que conste la autorizacion que se haya conferido. «(Art. 21 de la ley de Registro civil, y regla 5.ª del 21 del reglamento.)»

3.ª Cuando la inscripcion se formalice fuera de la oficina destinada al Registro, se hará mencion en el acta de la causa que lo haya motivado. «Artículo 23 de dicha ley.»

4.ª Si por las causas espresadas en el artículo 31 del reglamento, ó por sentencia firme con arreglo al 32, se hiciere la inscripcion despues de los tres dias del nacimiento del niño, se consignará el motivo que la justifique.

5.ª Si la inscripcion se refiriese á un hijo ilegítimo, se espresará esta circunstancia en el acta; pero sin consignar la clase de ilegitimidad, á no ser la de los hijos denominados legalmente naturales, y solo se hará constar en el acta quiénes sean el padre y la madre, cuando estos manifiesten individualmente su voluntad de que conste, en cuyo caso se espresarán tambien los nombres de los abuelos. «Artículo 48, párrafo sétimo, y art. 51 de la misma ley.»

6.ª Cuando los abuelos, ó alguno de ellos, no pudieren ser legalmente designados, ó fueren extranjeros, se espresará así en el acta, indicando en el último caso la nacionalidad á que pertenezcan. «Art. 48, párrafo sexto de la misma ley.»

7.ª Cuando la inscripcion se refiera á un niño abandonado ó espósito, se extenderá el acta con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Registro, y prescripcion 3.ª, art. 4.º del reglamento

8.ª Cuando se presente el cadaver de un recién nacido, se espresará en el acta si el fallecimiento ocurrió antes ó despues de nacer, y en este último caso la hora en que nació y la del fallecimiento. «Artículo 53 de la misma ley.»

9.ª Las actas de inscripcion que se extiendan en vista de las remitidas en su caso por los jefes de lazareto, contadores de buques de guerra y capitanes ó patronos de los mercantes se encabezarán de este modo: «En la ciudad de... siendo las... de la mañana del dia... de... del año de...» El Sr. D..., Juez municipal, recibió el acta que á la letra dice: «Se copiará íntegramente.» Luego se añadirá: «Concuerda con el referido original, que queda en el archivo de este Juzgado, legajo..., número...» Y concluirá diciendo: «Presenciaron como testigos esta inscripcion D... natural de... etc. Leida etc.»

10. Al hacer las inscripciones de niños gemelos, se extenderá primero la del que hubiese nacido antes, si constase, haciendo referencia en cada una del otro gemelo. «Prescripcion 4.ª, art. 34 del reglamento.»

11. Las anotaciones marginales que deben hacerse en las actas de nacimiento, segun el art. 60 de la ley, se extenderán en esta forma: «Fué legitimado, ó reconocido, ó adoptado, ó contraído matrimonio etc. en tal fecha, segun consta del documento tal, que se conserva en el archivo de este Registro, legajo núm..., ó en el

Registro de..., seccion de matrimonios, folio número...» Sello y firmas del Juez municipal y secretario.

12. Las enmiendas y testaduras que hubiesen sido necesarias se salvarán al final del acta, antes de poner las firmas. «Art. 17 de la mencionada ley.»

13. Si ocurriesen casos especiales no previstos en estas observaciones, los funcionarios encargados del Registro se atenderán para resolverlos y consignarlos en el acta, cuando así correspondá, á las prescripciones legales que á ellos se refieran, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 20 de la ley de Registro civil.

NÚMERO 1°

**Modelo del acta de defuncion.**

Eusebio Flores y Perez.

En la villa de Getafe, á las 3 de la tarde del dia 2 de Enero de mil ochocientos setenta y uno ante D. Manuel Perez, Juez municipal, y D. José Merino, secretario, compareció D. Matias Gomez, natural de Alcobá, término municipal del mismo nombre, provincia de Ciudad-Real, mayor de edad, soltero, Abogado, domiciliado en esta villa, calle del Espiritu Santo, número veinte, cuarto segundo, manifestando que D. Eusebio Flores, natural de la ciudad, término municipal y provincia de Cádiz, de cincuenta y seis años de edad, Ingeniero de Minas y domiciliado en la casa que habita el declarante, falleció á las cuatro de la tarde del dia de ayer, en su referido domicilio á consecuencia de una fiebre tifoidea, de lo cual daba parte en debida forma, como habitante de la expresada casa.

En vista de esta manifestacion y de la certificacion facultativa presentada, el Sr. Juez municipal dispuso que se extendiese la presente acta de inscripcion, consignándose en ella, además de lo expuesto por el declarante y en virtud de las noticias que se han podido adquirir, las circunstancias siguientes:

Que el referido finado estaba casado en el acto del fallecimiento con doña Rosa Fernandez, natural de esta villa, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, y domiciliada en la casa de aquel; habiendo tenido de este matrimonio cuatro hijos, llamados José, D.ª Lorea, Rosa y Enrique, de los cuales falleció el último, viviendo los tres primeros en companía de su madre.

Que era hijo legítimo de don Sebastian Flores, Juez cesante, y de Doña Casilda Perez, que estuvieron domiciliados en esta villa, hoy difuntos.

Que otorgó testamento en la villa de Madrid ante el Notario D. Manuel Gonzalez el dia 20 de Diciembre último.

Y que á su cadáver se habrá de dar sepultura en el cementerio de San Lorenzo de esta poblacion. (Aquí se añadiran bajo la fórmula de «Asimismo se hace constar de las demás circunstancias ó advertencias que convenga consignar en el acta en casos especiales, conformes á la ley de Registro civil, al reglamento y á las observaciones que van al pié de este modelo, sin estralimitarse de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 20 de dicha ley.)

Fu ron testigos presenciales D. Simon Rodriguez, natural de esta villa, mayor de edad,

casado, labrador, domiciliado en la misma, calle de la Paz, número cuatro, y D.ª María natural del pueblo y término municipal de Aranjuez, en esta provincia, mayor de edad, soltero, ebanista, y domiciliado tambien en esta villa, calle del Sacramento, número tres.

Leida íntegramente esta acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firmaron el señor Juez, el declarante y los testigos, haciéndolo á ruego de Ramon Peña, que dijo no saber, D. Luis Rosal, de esta vecindad; y de todo ello como Secretario certifico.

Lugar del Sello del Juzgado municipal. Firma entera Id. id. del declarante.

Idem id. de los testigos.

Idem id. del Secretario.

**OBSERVACIONES.**

1.ª Se tendrán presentes las observaciones 1.ª, 12 y 13 del acta de nacimiento.

2.ª Cuando el Juez municipal hubiese presenciado el reconocimiento facultativo, se espresará en el acta. «Art 78 de la ley de Registro civil.»

3.ª Cuando la inscripcion haya de verificarse por fallecimiento de una persona desconocida, se espresarán en el acta las circunstancias que se previenen en el artículo 82 de la ley de Registro civil.

**ADMINISTRACION**

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

**Propiedades y derechos del Estado.**

Habiéndose publicado una coleccion legislativa de la demarcacion civil y eclesiástica, que comprende las leyes, decretos, órdenes é instrucciones dadas sobre la materia desde 1.º de Mayo de 1855 hasta fin de Marzo de 1870, con un apéndice que contiene varias disposiciones de fechas anteriores, se hace saber al público y en particular á determinados funcionarios á quienes interesa la adquisicion de tan útil obra, que esta coleccion se halla de venta, al precio de treinta reales, en la secretaría de Hacienda de esta administracion económica.

Escusado es encarecer la importancia de dicha obra, que viene á facilitar el conocimiento de las disposiciones que rigen en cada uno de los ramos de la desamortizacion moderna.

Santander 12 de Enero de 1871.—Eugenio Rodriguez Ayalde. 3—2

**ESCUELA NORMAL**

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En los dias 3 y siguientes del próximo mes de febrero se celebrarán en esta escuela normal exámenes para obtener el título de maestras de primera enseñanza. Concluidos los exámenes de maestras, tendrán lugar en seguida los de maestros. Tanto las aspirantes á maestras como los aspirantes á maestros, presentarán en la Secretaría del establecimiento con tres dias de anticipacion, por lo ménos, los documentos citados en los artículos 7 y 30 del reglamento de exámenes de Maestros de 15 de Junio de 1864 los que procedan de Escuelas Normales, ó sus equivalentes, los que hayan hecho sus estudios en enseñanza libre en conformidad á lo dispuesto en los decretos de 14 y 21 de octubre de 1869.

Santander 10 de enero de 1870.—El Director, Angel Regil.